

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2023. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **24 de febrero de 2021** y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del **07 de abril de 2021**.

*Carla Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de agosto de 2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOMPARTIR S.A., en contra de RUBIELA PAVA JIMENEZ como demandada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez **24 de febrero de 2021** se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del **07 de abril de 2021**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

*"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los

presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Respecto de las actuaciones que pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el artículo en cita, ha especificado el órgano de cierre en lo civil lo siguiente:

*"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".<sup>1</sup>*

Así las cosas, encuentra este judicial que la última actuación surtida en el proceso tendiente a activar el proceso resulta ser la adoptada el **07 de abril de 2021**, mediante la cual se actualizó la liquidación del crédito en debida forma; Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOMPARTIR S.A., en contra de RUBIELA PAVA JIMENEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea RUBIELA PAVA JIMENEZ con C.C. 38.284.303, en los siguientes establecimiento bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VISCAYA AGENTARIA DE COLOMBIA "BBVA COLOMBI S.A.", BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINADINA S.A., Y BANCAMIA S.A. Ofíciense.

TERCERO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1216-2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

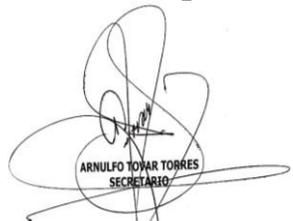
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 140 del 18 de agosto de 2023**

  
**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**